

V A R I A

Impuesto de Derechos reales (contestaciones al programa de oposiciones al Cuerpo de Registradores de la Propiedad), por E. Giménez Arnáu, Registrador de la Propiedad y Notario, y José E. Torrente, Registrador de la Propiedad. Madrid, 1948.

Decididamente he entrado en la corporación de los opópositores y comparto con ellos la preparación del programa. Vuelvo a saber cosas que había olvidado y a tragarme los temas por esa palabrita que se denomina *contingencia*. Por lo menos, respeto el Impuesto de Derechos reales, por obra y gracia de cuantos compañeros se han dedicado a escribir contestaciones, que tengo que leer, aun cuando no tenga que contestar más que en breve nota bibliográfica. Bueno, y aun eso de leer lo dejaremos un poco a un lado, ahora que nadie nos oye, ya que muchas referencias se aprecian con sólo un vistazo, dejando a la honorabilidad de los autores la exactitud en la copia de preceptos legales tan entretenidos como los que enumeran los actos sujetos y exentos o las facultades de los Organismos a quienes está encomendada la gestión de tal Impuesto.

Lo más curioso es que lo hago con alborozo. Algo así como la complacencia con que el Muecin advierte se congregan los creyentes al conjuro de su voz y de sus llamamientos desde el minarete, dicho sea con perdón de Marina. Encabo y sin ánimo de invadir su acotado terreno. No es extraño dada la robusta personalidad de Giménez Arnáu y su actividad polifacética; Registrador, Notario, publicista, periodista. Es un valor consagrado y apreciado, que a sus merecimientos anteriores une el de incorporar a sus tareas científicas a otro valor de la extrema juventud, inédito, y de cuyo entusiasmo tenemos derecho a esperar nuevos esfuerzos. Entonces juzgaremos su labor, que en el presente libro no se puede apreciar porque ignoramos dónde empieza y dónde termina la colaboración de los autores. Atención a la futura obra de Torrente. Queda emplazado.

En estas contestaciones existe una evidente preocupación por ajustarlas al tiempo de que dispone el opositor, lo cual no impide una certa nota doctrinal y a veces la referencia a las soluciones de la jurisprudencia. Se ha procurado, mediante adecuada sistematización, aliviar la memoria del estudiante y evitarle el improbo esfuerzo retentivo que requiere materia tan árida, sin perjuicio de que en cada pregunta se cite la disposición o disposiciones aplicables y el debido enlace entre el articulado. Ello significa para el porvenir la seguridad de que los triunfadores no han de desechar el libro como algo inútil y, por el contrario, han de conservarle como guía seguro en las dudas. Este mirar al porvenir es muy de tener en cuenta en libros de esta naturaleza, porque la costumbre y la facilidad en la busca es un ahorro de tiempo muy apreciable.

Por haberseme tasado el espacio disponible para esta nota, prescindiendo de alabar cuanto de bueno contiene el volumen. Baste decir que todo es bueno y aprovechable. Bien contemplado y bien expuesto. Los reparos que se pueden hacer nacen de omisiones, probablemente deliberadas, con el fin de no recargar los respectivos temas. Así, por ejemplo, en el tema XXIX se trata acertadamente de las actas de notoriedad para constancia en el Registro de la mayor cabida de las fincas inscritas, pero se evita toda referencia a si está sujeta o exenta el acta de notoriedad complementaria de títulos públicos, cuestión de indudable valor práctico; y en el tema XXXVIII no se ha enfocado debidamente la teoría de las bajas de la base liquidable, pues tan sólo existe una especial y acertada cita de la cuota liquidada por el Caudal relicto, cuando las verdaderas bajas suponen mermas en la base, que dejan de liquidarse, cual sucede con los gastos de entierro y funeral o los de carácter litigioso en ciertos casos y la cuota del Caudal relicto, siempre que no son deudas del causante, sino de los herederos y que se distinguen por varias particularidades de las deudas deducibles.

Estos pequeños reparos, más que como censura, salen a colación como medio de prueba de la sinceridad del elogio y como justificación de que se ha examinado el libro detenida y objetivamente. No menos merecen los autores por su acierto y por su gentileza al dedicar la obra con todo el afecto que tienen a esta Revista y al Cuerpo de Registradores mediante una dedicatoria manuscrita que se estima y agradece.

PEDRO CABELLO.
Registrador de la Propiedad

Diccionario de Derecho Romano, por Gutiérrez Alviz (D. Faustino).

El autor, catedrático de la Universidad de Sevilla, presta con esta obra una interesante aportación al campo de los conocimientos jurídicos en los numerosos países que tienen el idioma de Cervantes por lengua propia.

Con harta razón dice el docto profesor en la Introducción del libro dado ahora a la estampa que "en la selecta y abundante bibliografía romanística española moderna faltaba un *Diccionario de Derecho Romano* que a la misma sirviese de auxiliar y, en general, a los estudios jurídicos". La mera consulta de este trabajo dice bien claramente, al menos advertido de los lectores, que el laudable propósito del autor ha quedado perfectamente cumplido.

Apartándose de todo cuanto no sea práctico, el nuevo diccionario, lejos de acometer la labor irreal inherente a una traducción de términos jurídicos, la mayoría de los cuales son intraducibles, lo que intenta y logra poner al alcance del destinario del libro es el sentido usual de cada término o expresión jurídica y sus distintas significaciones a través de la evolución histórica. Nos da, en suma, una serie de definiciones referidas siempre a los textos de las "Instituciones", "Digesto", "Codex" y "Novellae", de la Compilación justinianea y a las obras de los más famosos jurisconsultos clásicos.

En las páginas del nuevo diccionario se recoge, además, la terminología de la Ciencia del Derecho, se insertan las principales fuentes legales romanas y, en fin, se facilitan con las fórmulas procesales notas sucintas bibliográficas de extraordinaria utilidad.

Con independencia del Diccionario, pero con la mira de facilitar su manejo, acompañan a la obra cuatro apéndices: el primero, de los principales jurisconsultos romanos; el segundo, de las obras de los juristas, de las que se han conservado fragmentos fuera de la compilación justinianea; el tercero, de las principales fuentes legales romanas conservados en inscripciones y papiros, y el cuarto, contenido modelos de las fórmulas procesales.

Su experiencia pedagógica y la notoria pobreza de nuestra literatura jurídica en materia de vocabularios, tanto en la forma genérica del que ahora comentamos como en otros aspectos más concretos y especializados, han impulsado al docto maestro sevillano a acometer la

empresa de este Diccionario, pensando, principalmente, en los alumnos de las Facultades de Derecho y, al propio tiempo, con la preocupación de forjar un instrumento auxiliar para el conocimiento del Derecho romano.

El éxito en la tarea ha correspondido, sin disputa, al acierto en la intención. La utilidad corre parejas con la erudición. Cada día, y en todas las materias, se utiliza más el vocabulario técnico, y se deja sentir con mayor apremio el deseo de servirse de un lenguaje definidor y preciso, todavía más obligado en las pláticas entre juristas y profesionales del Derecho.

Constituye por lo mismo una contribución interesante la que, con su trabajo, el Sr. Gutiérrez Alviz hace al acervo cultural hispánico, enriqueciendo a la vez el lenguaje científico y el idioma patrio, pues este último no puede mantenerse limpio si en la adopción y manejo de nuevas o antiguas palabras se desafieren los imperativos de la etimología y significación exacta.—E. DE F.